

Carta No. 0166-2022-APMTC/CL

Callao, 8 de abril de 2022

Señores

TRANSTOTAL AGENCIA MARÍTIMA S.A.

Av. Canaval y Moreyra No. 267, piso 1002

San Isidro. -

Atención : Alexia Carmen Salmón Campana
Apoderado
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Expediente : **APMTC/CL/0065-2022**

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **TRANSTOTAL AGENCIA MARÍTIMA S.A.** ("TRANSTOTAL" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 15.03.2022, la nave GRACIOUS ACE, atracó en el muelle 11 - A, para realizar operaciones de descarga de carga rodante en el TNM.
- 1.2. Con fecha 18.03.2022, TRANSTOTAL presentó su reclamo por los supuestos daños (abolladura en el parachoque posterior), ocasionado a la unidad rodante de marca TOYOTA, modelo HILUX, con numero de chasis No. 3096901, durante las operaciones de descarga de la nave GRACIOUS ACE en el TNM.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por TRANSTOTAL, podemos advertir que el objeto del mismo se basa en los supuestos daños (abolladura en el parachoque posterior), a la unidad rodante de marca TOYOTA, modelo HILUX, con numero de chasis No. 3096901, durante las operaciones de descarga de la nave GRACIOUS ACE.

De acuerdo al escrito de reclamo interpuesto por TRANSTOTAL, se advierte que el supuesto daño (abolladura en el parachoque posterior), a la unidad de marca TOYOTA modelo HILUX, con número de chasis No. 3096901 no lo está cuestionando en representación del dueño o consignatario de la carga, sino en nombre propio.

En esa línea, corresponde verificar si TRANSTOTAL tiene la condición de usuario de la infraestructura de transporte de uso público brindada por APMTC, para la presentación del presente reclamo.

2.1 Respecto a la condición de usuario, el literal k del numeral 1.3 del Reglamento de Reclamos de APMTTC señala lo siguiente:

1.3 Definiciones

k) "USUARIO. - *Persona natural o jurídica que utiliza la infraestructura portuaria de transporte de uso público en calidad de:*

- **Usuario Intermedio.** - *Persona natural o jurídica que presta servicios de transporte o vinculados a dicha actividad y en general, cualquier empresa que utiliza la INFRAESTRUCTURA para brindar servicios a terceros, se considera **USUARIO INTERMEDIO a las líneas aéreas, los agentes marítimos, los transportistas de carga o pasajeros, entre otros, que sean considerados como operadores secundarios.***

- **Usuario Final.** - *Persona natural o jurídica que utiliza de manera final los servicios brindados por APM TERMINALS CALLAO S.A. o por el USUARIO INTERMEDIO. Se considera USUARIO FINAL a los pasajeros o dueños de la carga de los distintos servicios de transporte que utilizan la INFRAESTRUCTURA.*" (El subrayado es nuestro)

Asimismo, el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en los numerales 13,14,15,19,20 y 21 de la Resolución Final del Exp No. 0320-2016-TSC-OSITRAN, ha señalado lo siguiente:

13. (...) existen dos tipos de usuarios dentro de la infraestructura portuaria, los usuarios finales quienes pueden ser, entre otros, los pasajeros y dueños de la carga utilizan de manera final los distintos servicios de transporte; y los usuarios intermedios quienes utilizan dicha infraestructura para brindar su vez servicios de transporte, pudiendo ser estos, agentes marítimos como RASAN, así como los mismos transportistas de la carga.

14. En relación a los Usuarios Intermedios, se señala que son aquellos **"que requieren la utilización de la infraestructura para prestar servicios de transporte vinculadas a dicha actividad, los cuales permiten completar la cadena logística en una relación origen-destino. Son ejemplos de usuarios intermedios los transportistas de carga o pasajeros, por ferrocarril, utilizando puertos (agencias marítimas), o aeropuerto (líneas aéreas).**

15. En virtud de lo señalado, resultaría evidente que RASAN califica un Usuarios Intermedio en cuanto brinda servicios de transporte que requieren la utilización de infraestructura de transporte de uso público para completar la cadena logística. Dicho esto, se desprende que RASAN, al ser un prestador de servicios de transporte y en su calidad de usuario intermedio, podrá presentar los reclamos que resulten pertinentes ante el operador de la infraestructura de transporte de uso

público (APM), cuando advierta que la prestación brindada por la Entidad Prestadora no le permitió cumplir de manera idónea los servicios de transporte para los cuales son contratados terceros.

(...)

19. De acuerdo con la clasificación establecida en el contrato de Concesión, cláusula 8.19, el servicio de verificación de carga para el control de tarja, está clasificado como un servicio estándar brindado a la carga, es decir, un servicio que vincula a la Entidad Prestadora (APM) en su condición de prestador del servicio y a los consignatarios de la carga (en el caso de la mercadería objeto del procedimiento las empresas que son clientes de RASAN) en su condición de usuarios finales de dicho servicio.

20. Como se desprende de lo señalado precedentemente, el cuestionamiento que viene realizando RASAN **no deviene de una prestación de un servicio portuario que se le brinda a una nave en calidad de Usuario Intermedio, sino respecto de un servicio que se presta a la carga que transporta.**

21. Siendo así, es evidente que al estar cuestionando un reclamo derivado de la prestación de un servicio que se brinda a la carga de un consignatario en particular; **correspondería a estos, como destinatarios finales del servicio de desembarque de su mercadería, realizar el reclamo relacionado con los presuntos daños a la carga en su condición de Usuarios Finales y no al transportista de la misma ni a su representante, pues ni la nave BULK AIRES ni RASAN reciben de manera directa este tipo de servicios.** (El subrayado es nuestro)

- 2.2 Así las cosas, lo indicado no implica que TRANSTOTAL en calidad de usuario intermedio no pueda presentar un reclamo ante APMTC, sin embargo, a fin de interponerlo TRANSTOTAL debió acreditar sus facultades de representación de la carga ante APMTC o que sus obligaciones respecto a la carga incluían las coordinaciones de entrega de la carga al puerto o almacén, a fin de poder cuestionar sobre cualquier prestación que se le haya brindado a la mercancía. No obstante, TRANSTOTAL no acreditó dichas facultades.

Es importante señalar que, de haberse generado el supuesto daño, el consignatario o el agente de aduanas es quién cuenta con la debida representación de la carga a fin de interponer el reclamo.

- 2.3 En ese sentido, se verifica que el reclamo se encuentra incurso en causal de improcedencia por carecer de legítimo interés, conforme el literal a) del artículo 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC.
- 2.4 En el caso concreto, la legitimidad para accionar ante un reclamo relacionado al supuesto daño ocasionado a la unidad rodante de marca TOYOTA, modelo HILUX, con numero de chasis No. 3096901, recae en el dueño de la carga o en su representante y no en la nave o en sus Agente Marítimo, salvo que este

último haya acreditado dicha representación o que son responsables de la carga más allá del servicio de transporte de la misma, hecho que no ha ocurrido en el presente procedimiento.

- 2.5 Por tanto, habiendo verificado que el presente reclamo incurrió en la causal de falta de legítimo interés, corresponde declararlo IMPROCEDENTE, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC; y, en el artículo 40 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.
- 2.6 Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC¹.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por **TRANSTOTAL AGENCIA MARÍTIMA S.A.** visto en el **Expediente APMTTC/CL/0065-2022**.



Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."